



**INSTIGACIÓN PARACOMETER EL DELITO DE HOMICIDIO  
CALIFICADO Y SUFICIENCIA PROBATORIA EN  
CONDENA**

1. La instigación se configura cuando una persona determina a otra a realizar un injusto doloso concreto. El instigador se limita a provocar en el autor la resolución criminal delictiva determinada, sin tener el dominio del hecho, lo que lo distingue del autor. Se puede instigar mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, con el abuso de autoridad que se detenta u otros medios que sean idóneos y eficaces para la realización de la conducta perseguida.

2. En el presente caso se acreditó que la procesada Abencia Meza Luna instigó al sentenciado Pedro César Mamanchura Antúñez a asesinar a quien en vida fue Alicia Luisa Delgado Hilario, pues abusó de la autoridad afectiva y laboral que detentaba sobre este y lo compelió a cometer dicho ilícito, con la promesa de entregarle dinero y ayudarlo, lo que se concretó luego de cometer el ilícito con la entrega de dos mil soles. Por ello, corresponde declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

Lima, quince de enero de dos mil veinte

**VISTOS:** El recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la procesada Abencia Luna (folio 8618) contra la sentencia del siete de febrero de dos mil doce (folio 8511), en el extremo que condenó a su patrocinada como instigadora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de quien en vida fue Alicia Luisa Delgado Hilario, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago solidario de doscientos cincuenta mil soles de reparación civil; y, la sentencia del Tribunal Constitucional (folio 9142), emitida en el Expediente N.º 00485-2016-PHC/TC, que declaró fundada en parte la demanda de hábeas corpus presentada por María Catalina Jara Minchán, en favor de la procesada Abencia Meza Luna, y dispuso se emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de nulidad propuesto por la citada procesada.



Oído el informe de hechos de la procesada Abencia Meza Luna -vía video conferencia-, y los alegatos de su defensa técnica y del abogado de la parte civil. De conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

## CONSIDERANDO

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**PRIMERO.** Según el dictamen acusatorio (folio 6910) y la requisitoria oral (folio 8231), se imputó a la acusada Abencia Meza Luna, los siguientes hechos:

**1.1.** El veintitrés de junio de dos mil nueve, a las siete de la mañana, aproximadamente, en el departamento 602, de la calle Boulevard N.º 161, de la urbanización Monterrico, del distrito de Santiago de Surco, el sentenciado Pedro César Mamanchura Antúñez, por orden de la acusada Abencia Meza Luna, aprovechó un descuido de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, con quien trabajaba, para cogerla por la espalda y, con un cuchillo de cocina, le asestó diversas puñaladas en el cuerpo; además, ante su resistencia, le tapó la boca e infirió cortes en la parte frontal del cuello, luego la arrastró a una habitación, donde la estranguló con una correa, para asegurar su muerte. Poco después se cambió de ropa, se retiró del inmueble con la caja fuerte de la agraviada y llevó el vehículo de esta con dirección al puente nuevo del distrito del Agustino, donde se encontró con un sujeto desconocido -pues Abencia Meza Luna no llegó al lugar según previamente habían acordado-, a quien le entregó la caja fuerte y, por cometer el ilícito, recibió un sobre que contenía dos mil soles. El veinticinco de junio del mismo año se encontró el cuerpo de la agraviada Delgado Hilario en su inmueble, y se detuvo a Mamanchura Antúñez el veintiocho del mismo mes, en la ciudad de Tumbes.

**1.2.** Estos hechos fueron tipificados por el representante del Ministerio Público como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de

homicidio calificado, previsto en el artículo ciento ocho del Código Penal; por ello, acusó a la sentenciada Abencia Meza Luna como presunta autora mediata del citado delito y solicitó se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y el pago solidario de doscientos sesenta mil soles, por concepto de reparación civil. Se precisa que también acusó a Pedro César Mamanchura Antúnez, como autor del mencionado delito, quien cuenta con una sentencia condenatoria firme (folio 8511).

**1.3.** En relación al delito materia de acusación y condena, el artículo ciento ocho del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley N.º 28878, publicada el diecisiete de agosto de dos mil seis, establecía al momento de ocurrido el hecho:

108.- Homicidio Calificado - Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer [...]
3. Con gran crueldad o alevosía [...].

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNANTE

**SEGUNDO.** La defensa de la procesada Abencia Meza Luna, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 8618), precisó –en lo esencial<sup>1</sup>– lo siguiente:

**2.1.** Con la emisión de la sentencia condenatoria se transgreden los derechos de la persona humana y los principios de la administración de justicia; además, se vulneran los derechos a la tutela jurisdiccional, al debido proceso, a la defensa, a la motivación de resoluciones judiciales, a la

---

<sup>1</sup> La disconformidad con una decisión judicial impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. De modo que, (i) los calificativos u argumentos subjetivos, (ii) la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, (iii) la cita textual de pronunciamientos jurisdiccionales –entre ellos, la propia resolución impugnada– o (iv) los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia, no son fundamentos a analizar.

presunción de inocencia y a la libertad personal de su patrocinada, así como el principio de *in dubio pro reo*.

**2.2.** Se condenó a su patrocinada como instigadora del delito de homicidio calificado; sin embargo, ello no fue materia de acusación fiscal, ya que en la etapa preliminar, en la instrucción, en el dictamen acusatorio escrito y en la requisitoria oral se indicó que tenía la condición de autora mediata del delito de homicidio calificado, no la de instigadora. Por tanto, el proceder de la Sala Superior atenta contra el derecho de defensa de su patrocinada y el principio de congruencia.

**2.3.** Se cometió una infracción al derecho de defensa, pues conforme lo señalado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, se validó la declaración del sentenciado Pedro César Mamanchura Antúnez en la diligencia de confrontación, cuando los puntos a aclarar no guardaban relación con la responsabilidad penal de Abencia Meza Luna, proceder que la dejó en estado de indefensión, ya que no tuvo la posibilidad de interrogarlo, para aclarar la imputación efectuada. Además, no se tomó en cuenta las declaraciones de dicho sentenciado, en las cuales la exoneró de toda responsabilidad.

**2.4.** Falta de una debida motivación de la resolución judicial impugnada, según lo previsto en la Constitución Política del Perú.

**a)** La sentencia impugnada se limita a señalar que están probados diversos actos, mas no expone los fundamentos en los que se sustenta dicha conclusión de la decisión.

**b)** Se falsea información al precisar que la impugnante Abencia Meza Luna reconoció haber amenazado a Alicia Delgado Hilario.

**c)** No existe motivación que señale que Abencia Meza Luna instigó al sentenciado Pedro César Mamanchura Antúnez y doblegó su voluntad;

tampoco hay motivación donde se indique qué amenaza o acto de violencia ejerció la recurrente contra dicho sentenciado, para que cometa el acto ilícito.

**2.5.** La sentencia carece de una fundamentación y motivación jurídica, pues no existe conexión entre la condena impuesta con la norma citada en la sentencia. Ello, porque se condenó a la recurrente como instigadora del delito de homicidio calificado, invocando el artículo veinticinco del Código Penal, cuando dicho artículo está referido a la complicidad primaria y secundaria, no a la instigación, como así lo determina el artículo veinticuatro del citado código.

**2.6.** La sentencia contraviene el derecho a la igualdad ante la ley (nadie puede ser discriminado por razón de sexo) y el principio de presunción de inocencia.

**a)** Se efectúa una constante referencia a la opción sexual de la sentenciada Abencia Meza Luna, remitiéndose para ello a la supuesta competencia del sexo opuesto.

**b)** Se valoró erróneamente las pericias psicológicas actuadas, pues estas analizan la estructura y contenido del relato de la peritada, pero no establecen como ocurrió en realidad el hecho. Además, dichas pericias fueron elaboradas de manera subjetiva, no objetiva.

**2.7.** No se efectuó un adecuado análisis fáctico, ni se valoró correctamente las pruebas actuadas para desvirtuar los cargos formulados, y con ello se afectó sus derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso.

#### ITER PROCESAL

**TERCERO.** Revisados los actuados del expediente se aprecia lo siguiente:



**3.1.** La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, a través de la sentencia del siete de febrero de dos mil doce (folio 8511), entre otros extremos, condenó a Pedro César Mamanchura Antúnez (autor) y a Abencia Meza Luna (instigadora) del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Alicia Luisa Delgado Hilario. Se les impuso treinta años de pena privativa de libertad, así como el pago solidario de doscientos cincuenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.

**3.2.** Contra dicha sentencia, las defensas de ambos sentenciados interpusieron recurso de nulidad (folio 8618). En el caso de Meza Luna, sus agravios se encuentran descritos en el considerando segundo.

**3.3.** A través de la resolución del dieciocho de abril de dos mil doce (folio 145 del cuadernillo formado en esta instancia), se dispuso la remisión de los actuados a la Fiscalía Suprema en lo Penal para la emisión del dictamen correspondiente. Mediante el Dictamen N.º 1611-2012/Lima (folio 173 del cuadernillo), el fiscal supremo en lo penal, opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada.

**3.4.** Este Supremo Tribunal, en una conformación distinta a la presente, a través de la ejecutoria suprema del diecinueve de diciembre de dos mil doce (R. N.º 1192-2012-LIMA)<sup>2</sup>, declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó a Pedro César Mamanchura Antunez en calidad de autor y a Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado, a treinta años de pena privativa de Libertad, ni en el importe de la reparación civil.

**3.5.** Contra el extremo de la ejecutoria suprema que resolvió la impugnación de la sentenciada Abencia Meza Luna, la ciudadana María Catalina Jara Minchán, interpuso una demanda de hábeas corpus en su favor, en la cual

---

<sup>2</sup> Folio 328 del cuadernillo.

se denunció la afectación de diversos derechos fundamentales: derecho a la defensa, a la prueba, a la no incriminación y a la motivación de resoluciones judiciales.

**3.6.** El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia del dos de abril de dos mil diecinueve emitida en el Expediente N.º 00485-2016-PHC/TC (folio 9142), declaró fundada en parte la citada demanda pues solo acogió la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones, y dispuso la emisión de un nuevo pronunciamiento en sede de instancia suprema. En dicha sentencia concluyó que:

33. [...] se aprecia una falta de una debida motivación en la resolución suprema cuestionada [ejecutoria comentada en el fundamento 3.4], puesto que los principales indicios que utiliza, como las supuestas llamadas telefónicas, las amenazas de muerte a Alicia Delgado y el móvil pasional de Abencia Meza, para corroborar el dicho incriminatorio de Pedro Mamanchura no son necesariamente indicadores causales del hecho delictivo que se pretende probar, esto es, que la favorecida "convenció" a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado. En efecto, la condena penal de autos se propone acreditar la "instigación" de Abencia Meza sobre Pedro Mamanchura, que en palabras de la misma sala suprema consiste en la "influencia motivadora" [...] de la primera al segundo; sin embargo, este Tribunal no observa que la conexión entre hechos indiciarios y hecho indiciado estén suficientemente fundamentados.

**3.7.** Asimismo, el Tribunal Constitucional desestimó la afectación de los otros derechos fundamentales, y en tal sentido confirmó la desestimación de agravios que se realizó a través de la ejecutoria suprema consignada en el fundamento 3.4, con relación a la presunta vulneración de los derechos a la derecho de defensa (con la variación de la calificación jurídica de autora mediata a instigadora del delito de homicidio calificado), prueba, no autoincriminación y el principio acusatorio.

**3.8.** Por ende, los agravios relacionados con la presunta vulneración de los citados derechos no serán materia de análisis en la presente ejecutoria, pues la desestimación de los mismos por este Supremo Tribunal fue ratificada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia de hábeas corpus a la que nos



hemos referido. Por tanto nuestra competencia se limitará a evaluar los agravios formalizados por la defensa de la sentenciada Meza Luna<sup>3</sup>, referidos a la motivación de la resolución judicial.

**3.9.** En atención a lo expuesto, se debe determinar si el razonamiento utilizado por los jueces superiores de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, cumple con las exigencias del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, y de ese modo concluir si se encuentra acreditado o no que la sentenciada Abencia Meza Luna instigó a Pedro César Mamanchura Antúnez para que asesine a la persona de Alicia Delgado Hilario y, en caso la respuesta sea afirmativa, cómo realizó dicha conducta.

#### ANÁLISIS DEL CASO

**CUARTO.** Para que se emita una sentencia condenatoria resulta indispensable la existencia de una actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado (a). Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y permite tutelar su derecho a la presunción de inocencia<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso de nulidad promovido, las que configuran en estricto la denominada competencia recursal del órgano de alzada (Cfr. Recurso de Nulidad N.º 1379-2018/Lima Norte).

<sup>4</sup> Conforme lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los Recursos de Nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 1612-2017/Huánuco, 2269-2017/Puno, 2565, 2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque, 103-2018/Lima Norte, 1037-



**QUINTO.** En ese sentido, evaluando la concurrencia de los elementos del delito y las pruebas aportadas por los sujetos procesales, se aprecia que la Cuarta Sala Penal ya indicada, valoró correctamente los medios de prueba obrantes en autos y que permitieron acreditar tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal de la recurrente.

Así, en cuanto a la materialidad del delito, se declaró probado con las siguientes pruebas.

**5.1.** El acta de apertura de habitación y hallazgo de cadáver (folio 163) realizado el veinticinco de junio de dos mil nueve, en el departamento N.º 602 del inmueble ubicado en la calle Boulevard N.º 166, del distrito de Santiago de Surco, donde se dejó constancia de que en el dormitorio se encontró el cuerpo sin vida de Alicia Luisa Delgado Hilario.

**5.2.** El acta de levantamiento del cadáver de Alicia Luisa Delgado Hilario (folio 149), practicado el veinticinco de junio de dos mil nueve, en presencia de la representante del Ministerio Público.

**5.3.** El certificado de la necropsia practicada en la misma fecha (folio 152), en el cual el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público concluyó que la muerte de la agraviada Delgado Hilario fue producto de dos heridas punzocortantes penetrantes existentes en su cuello.

**5.4.** El dictamen pericial de medicina forense (folio 263) practicado al cuerpo de Alicia Luisa Delgado Hilario, donde se concluyó que presentaba heridas cortantes en el cuello y lesiones contusas en la cabeza, cuello, tórax anterior y posterior, en los miembros superiores e inferiores, y un surco blando sugestivo de estrangulamiento en el cuello.

**5.5.** El informe pericial de la necropsia médico legal practicada al cuerpo de la citada agraviada (folio 410), en el cual se concluyó que su muerte fue ocasionada por lesiones graves en las vías respiratorias, producidas por heridas punzocortantes penetrantes.

**SEXTO.** Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de la sentenciada Abencia Meza Luna, como instigadora del delito de homicidio calificado, compartimos el análisis y valoración a las que arribó la Sala Penal Superior en el sentido que se probó su intervención en los hechos imputados. En este caso, la presunción de inocencia que la amparaba como garantía constitucional, ha sido enervada no solo por prueba directa, sino también por la prueba indirecta, también denominada prueba indiciaria<sup>5</sup>.

Esta conclusión se encuentra acreditada fundamentalmente con las distintas declaraciones del procesado Pedro César Mamanchura Antúnez que contienen el relato incriminador<sup>6</sup>, el que ha sido corroborado con otras pruebas, por lo que se cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ-116. Con tal finalidad se detallan las declaraciones que este rindió a lo largo del proceso, no obstante que, en algunas de ellas, guardó silencio o trató de negar lo evidente del hecho cometido por determinación, tal como se desprende de lo actuado. Así tenemos:

**6.1.** El acta de entrevista personal de Pedro César Mamanchura Antúnez (folio 253 - primera declaración), recibida el veintinueve de junio de dos mil nueve en la oficina de la Deincri Piura, luego de su intervención policial (folio

---

<sup>5</sup> Lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.

<sup>6</sup> En palabras de San Martín Castro (2017), la prueba será directa cuando se practica un medio de prueba dirigido a acreditar el supuesto de hecho del precepto legal cuya aplicación se solicita, mientras que la prueba indirecta (o indiciaria) irá dirigida a la prueba de hechos (indicios) a partir de los cuales puede inferirse la existencia del hecho principal (hecho presunto).

195) y evaluación médica<sup>7</sup> (folio 203), quien –entre otros detalles– señaló que:

**a)** Precisó que no requiere la presencia de su abogado defensor, debido a que declaró de forma voluntaria, "sin ningún tipo de presión y/o coacción, haciéndola en honor a la verdad y sometiéndose a la confesión sincera".

**b)** El veintitrés de abril de dos mil nueve, a las siete de la mañana, mientras Alicia Luisa Delgado Hilario caminaba por la sala de su inmueble, aprovechó un descuido y la cogió por detrás, le tapó la boca con su mano izquierda y con la mano derecha le infirió un hincón en la zona intercostal derecha; luego la llevó al piso, donde le realizó dos puñaladas en el cuello y una en la región intercostal derecha; después la arrastró al dormitorio y, para asegurarse de que había muerto, cogió una correa y se la colocó alrededor del cuello y la estranguló.

**c)** Luego cogió la caja fuerte que estaba en la habitación, bajó al estacionamiento del inmueble, donde se encontró con el encargado de limpieza del condominio, e ingresó al vehículo con placa de rodaje RON-323, de propiedad de la agraviada Delgado Hilario, donde colocó la caja fuerte, y se dirigió en el citado vehículo al puente nuevo del distrito de El Agustino, en cuyo lugar acordó encontrarse con Abencia Meza Luna, pero en su lugar llegó un joven desconocido, quien se acercó al vehículo, le entregó un sobre que contenía dinero e indicó que "esto te manda la señora Abencia Meza, tú ve a dónde vas".

**d)** Después bajó del vehículo y el sujeto desconocido se subió al volante del automóvil y lo condujo con dirección al Cono norte, mientras que él subió a una combi con dirección al Metro de la Panamericana Norte,

---

<sup>7</sup> En este examen se dejó constancia que a dicha fecha no presentaba ninguna huella de lesiones traumáticas externas recientes, ni requería incapacidad.

y en el camino, a la altura del Mercado de Flores, arrojó por la ventana la bolsa que contenía la ropa que tenía puesta al momento de victimar a Alicia Luisa Delgado Hilario.

**e)** Se fue a un hostel ubicado en la avenida Túpac Amaru, donde permaneció los días veintitrés y veinticuatro de junio, en que fue a ver un partido de futbol en el estadio Miguel Grau. El veinticinco de junio viajó a Barranca y de allí, a las veintitrés horas, viajó a la ciudad de Tumbes, a la que arribó a las dieciséis horas del veintiséis de junio, y se hospedó en el establecimiento donde la policía lo detuvo el veintiocho del indicado mes.

**f)** Que cometió el crimen por encargo de la sentenciada Abencia Meza Luna. Al respecto afirmó:

En una oportunidad que la llamó para darle cuenta de las actividades de la Sra. Alicia Delgado Hilario, realizando dicha llamada de un teléfono locutorio a su celular N° 998824003, de la empresa movistar, es cuando ella (Abencia Meza Luna) me dice "que la mate a la Sra. Alicia Luisa Delgado Hilario" y que coja la caja fuerte y se la lleve en la camioneta de Alicia Delgado, que ella (Abencia Meza) me iba a esperar en el puente nuevo - El Agustino; dicho acuerdo se concretó el día lunes 22JUN09, horas 18.30 aprox. cuando me dijo que la mate el mismo lunes 22JUN09 en horas de la noche, pero ese día no lo hice, sino lo hice al día siguiente; me dijo que si yo la mataba ella me iba a ayudar y me iba a dar dinero por dicho crimen.

**6.2.** La manifestación de Pedro César Mamanchura Antúnez (folio 89 - segunda declaración), recibida el veintinueve de junio de dos mil nueve en la oficina de la Deincri Piura, y en la que señaló:

**a)** No desea la presencia de un abogado defensor, puesto que dirá toda la verdad de forma voluntaria y se acoge a la colaboración eficaz.

**b)** Trabajó para la procesada Abencia Meza Luna como seguridad, chofer y limpieza, entre otras actividades; allí conoció a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, pues ambas vivían en un inmueble ubicado en el distrito de La Molina. En la relación que estas tenían siempre discutían, se



separaban y luego se reconciliaban, pero debido a que sus problemas se agudizaron, la agraviada se retiró del inmueble donde vivían y fue al departamento ubicado en Santiago de Surco, donde después fue encontrada sin vida.

**c)** El dieciocho de junio de dos mil nueve, tuvo un problema con la procesada Abencia Meza Luna; por ello se fue donde la agraviada Alicia Luisa Delgado, debido a que esta le dijo que si dicha situación (problema con Abencia Meza Luna) se presentaba lo recibiría.

**d)** Desde que comenzó a trabajar con la agraviada Delgado Hilario tenía la consigna de informar a la sentenciada Abencia Meza Luna de todas las actividades que la primera realizaba.

**e)** Abencia Meza Luna le dijo que si volvía con Alicia Luisa Delgado Hilario sería solo para vengarse, ya que le dolía que la haya dejado, se meta con otras personas y delate, pues conocía todas sus cosas, incluyendo un incidente ocurrido en la provincia de Huari, departamento de Ancash, donde una persona resultó herida de bala. La agraviada, por su parte, le señaló que continuaría hasta el final con las denuncias que presentó en contra de Abencia Meza Luna y que la relación entre ambas había terminado definitivamente.

**f)** Días antes al del día del padre, Abencia Meza Luna, vía comunicación telefónica, le comentó que tenía intenciones de matar a Alicia Delgado Hilario y el veintidós de junio de dos mil nueve le dijo que ese día asesine a la agraviada y sustraiga su caja de seguridad, luego se desplace en el vehículo de su víctima al puente nuevo de El Agustino y allí se encontrarían; sin embargo, debido a que no tuvo el valor de cometer el ilícito ese mismo día, lo realizó al día siguiente, esto es, el veintitrés de junio, a las siete de la mañana, aproximadamente.

**g)** Luego de cometer el ilícito se dirigió al puente nuevo de El Agustino, según acordó con Abencia Meza Luna; sin embargo, esta nunca llegó al lugar y en su remplazo apareció un hombre desconocido, quien le entregó un sobre que contenía dos mil soles y se llevó el vehículo con dirección al cono norte.

**6.3.** La ampliación de la manifestación del sentenciado Pedro César Mamanchura Antúnez (folio 139 - tercera declaración), recibida el uno de julio de dos mil nueve, en presencia de la representante del Ministerio Público y del abogado Salvador Chávez Mamani, en las oficinas de la División de Investigación de Homicidios de Lima, el uno de julio de dos mil nueve, donde indicó que en amparo de su derecho a guardar silencio no declararía.

**6.4.** La ampliación de la manifestación de Pedro César Mamanchura Antúnez (folio 140 - cuarta declaración), recibida el tres de julio de dos mil nueve, en presencia de la representante del Ministerio Público (grabada y después visualizada ante la autoridad judicial, según acta de visualización de folio 5167) en la División de Investigación de Homicidios de Lima, en la cual señaló lo siguiente:

**a)** Meditó sobre las consecuencias de no decir la verdad y ratifica las declaraciones que rindió en la Deincrí Piura (primera y segunda), pues en ellas detalló cómo en verdad ocurrió el hecho ilícito y por qué lo realizó.

**b)** El abogado le aconsejó que guarde silencio, sin embargo, no conoce a dicho letrado, ni sabe quién lo contrató; por ello, no requiere la presencia de un nuevo abogado y desea someterse a la colaboración eficaz, pues continuará diciendo la verdad.

**c)** Después de leer las declaraciones que rindió en la ciudad de Piura, se ratificó en todos sus contenidos y aceptó haber victimado a Alicia Luisa Delgado Hilario, por encargo de la procesada Abencia Meza Luna.

**d)** Refirió que una semana antes del día del padre se contactó con su coprocesada Meza Luna, quien le propuso matar a Alicia Delgado como una especie de favor y que al no saber cómo realizar dicho acto, sorprendido, pasmado y mudo por la propuesta, aquella le indicó que debía buscar algo contundente para golpearla, como un cuchillo. Además, textualmente indicó:

[...] el 22JUN09, en horas de la tarde, cuando me encontraba en el Sauna San Silvestre, el cual se ubica en el distrito de San Juan de Lurigancho, en compañía de la Sra. Alicia Delgado Hilario, quien se hallaba en el interior de dicho lugar, [...] aproveché para llamar a la Sra. Abencia Meza Luna al celular 990 y cuyos números siguientes no recuerdo, pero la Policía conoce dicho número, llamándola le indique donde nos encontrábamos y en ese instante me reitera para victimar a la Sra. Alicia Delgado, proponiéndome lo siguiente: "ya que están ahí, máatala hoy llegando a la casa", para lo cual le contesté que no podía hacerlo porque no tenía valor para hacer lo que me estaba ordenando con tanta insistencia y sentía miedo, pero la señora Abencia Meza Luna continuaba insistiéndome y presionándome para que la matara, entonces le contesté que lo iba a hacer el martes por la mañana [...] me dijo la Sra. Abencia que me iba a esperar por el puente nuevo, en la vía evitamiento, para que yo le haga entrega del vehículo de la Sra. Alicia Delgado y una caja fuerte propiedad de esta señora, porque el interés a parte de victimarla era la caja fuerte, porque contenía algo que podía involucrarla.

La razón era que Abencia Meza Luna quería vengarse de la Sra. Alicia Delgado Hilario por haberla denunciado y haberlo hecho público, y sabiendo que la Sra. continuaba con el seguimiento de la denuncia; asimismo, los celos que sentía la Sra. Abencia, toda vez que Alicia Delgado no quería proseguir la relación amorosa, porque la señora Abencia una vez le dijo "que solo muerta se iría de mi lado, así me vaya a la cárcel". Esta frase la escuché de Abencia Meza, después de la denuncia y cuando nos encontrábamos en su vehículo [...].

**e)** No recuerda si la llamada telefónica que realizó el veintidós de junio de dos mil nueve al teléfono celular de la procesada Abencia Meza Luna (número 990472748) fue a través de un locutorio o de su teléfono celular.

**f)** Alicia Luisa Delgado Hilario le dijo que tenía documentos que podían mandar a la cárcel a Abencia Meza Luna; incluso conocía del problema ocurrido en el distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de

Ancash, y que al parecer la caja fuerte que sustrajo contenía documentos que la comprometían.

**g)** Cuando fue al puente nuevo de El Agustino, donde debía encontrarse con Abencia Meza Luna luego de cometido el ilícito, llegó un hombre desconocido, quien le dijo "hola causa, toma este sobre de parte de la Sra. Abencia y desaparece, ya tú sabrás dónde", el cual contenía dos mil soles; asimismo, este sujeto verificó la caja fuerte y se llevó el vehículo de la agraviada.

**h)** En innumerables ocasiones presencié las amenazas de muerte que realizó Abencia Meza Luna a Alicia Luisa Delgado Hilario, pues aquella era obsesiva y celosa, y tenía un carácter violento y agresivo con la agraviada.

**i)** Fue presionado por Abencia Meza Luna para asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario y pidió garantías para su vida y la de su familia, ya que la acusada era muy vengativa.

**6.5.** La instructiva de Pedro César Mamanchura Antúnez (folio 1283 - quinta declaración), recibida el veintitrés de julio de dos mil nueve, donde ante diversas preguntas guardó silencio y en las que respondió, señaló lo siguiente:

**a)** Desconoce los contenidos de la acta de entrevista personal (folio 253 - primera declaración) y declaración preliminar que rindió (folio 89 - segunda declaración), pero sí reconoce sus firmas y huellas digitales consignadas en tales documentos.

**b)** No dio ninguna declaración en Piura, Tumbes o Lima.

**c)** En la Dininci Piura lo maltrataron psicológicamente, no le dejaban dormir, estuvo en una oficina durante el día y la noche, y le negaron la posibilidad de darle pastillas para el dolor de la garganta que tenía.



**d)** Cuando llegó a Lima, la representante del Ministerio Público le dijo que no le interesaba si concurría o no su abogado defensor, y al recibirle su declaración hablaba de otras cosas, mientras que el efectivo policial escribía algo distinto.

**e)** En la Dirincri de Lima fue amenazado para declarar y le indicaron que le harían daño a su hermano Luis y cómo se iba a sentir su mamá viendo a sus tres hijos presos.

**6.6.** Las continuaciones de la declaración instructiva del sentenciado Pedro César Mamanchura Antúñez (folios 1328 - sexta declaración y 1412 - séptima declaración), recibidas el treinta de julio y el siete de agosto de dos mil nueve, respectivamente, donde guardó silencio.

**6.7.** La declaración en juicio oral de Pedro César Mamanchura Antúñez (folio 7434 - octava declaración), recibida el cuatro de noviembre de dos mil once, quien señaló que:

**a)** Laboró con la procesada Abencia Meza Luna desde diciembre de dos mil ocho, hasta el dieciocho de junio de dos mil nueve, en que se fue a trabajar con la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario. Trataba a la primera como su tía, pues era cómo parte de su familia; incluso le aconsejaba como una tía a su sobrino.

**b)** El veintitrés de junio de dos mil nueve, a las siete horas con treinta minutos, aproximadamente, la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario le indicó que quería prescindir de sus servicios, ante lo cual le reclamó, pues por ella se peleó con la procesada Abencia Meza Luna y a pesar de ello lo sacaba del trabajo. Esto motivó que discutieran fuertemente, que la agraviada lo trate mal y humille, indicando que es chismoso, alcahuete y no quería a un muerto de hambre en su casa. Por ello fue a la cocina, cogió un

cuchillo y la apuñaló, tapándole la boca para que no grite; luego cogió la llave del carro de su víctima y se retiró, llevando su ropa en una caja.

**c)** En relación con el video dejado por la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, donde señaló que si algo le pasaba la responsable sería Abencia Meza Luna, indicó que esta filmación se grabó después de una pelea entre ambas, luego de que la agraviada le quitó los teléfonos celulares a la ahora impugnante y leyó los mensajes de texto que existían en dicho equipo, conjuntamente con Miguel Salas, Gaudy Martel y Mamanchura Antúnez. Cuando grabaron el video le dio vergüenza salir en el mismo, en razón de que trabajaba con su tía Abencia Meza Luna y temía que esta piense que se estaba prestando para la grabación.

**d)** En sus anteriores declaraciones señaló por cólera que Abencia Meza Luna le había ordenado matar a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, en razón de creía que dicha procesada dio su fotografía de militar, que estaba en su casa, al programa de Magaly Medina, la misma que fue mostrada en los noticieros que daban cuenta del delito y la responsabilidad que le atribuían.

**6.8.** La confrontación entre el sentenciado Pedro César Mamanchura Antúnez y la procesada Abencia Meza Luna (folio 7621 - novena diligencia en que participó), practicada el veintiocho de noviembre de dos mil once, diligencia en la cual el primero indicó que la citada Meza Luna lo envió a matar a Alicia Luisa Delgado Hilario. Además, precisó:

**a)** Con relación a su declaración en el juicio oral, sostuvo su falsedad, pues fue amenazado. Indicó que le dejaron sobres que decían que si no retiraba su sindicación contra Abencia Meza Luna intentarían contra la vida de su hermano, su cuñada y sus sobrinos; también dejaron dinamita en la puerta de la casa de sus familiares, pero un chico la llevó a una cancha deportiva y allí la detonó, por lo que no hay prueba de ello.

**b)** Ante la pregunta de la defensa de su cosentenciada Meza Luna, sobre si ella le encargó matar a Alicia Luisa Delgado Hilario, señaló “si me mandaste a matarla”; y, frente a la pregunta sobre cómo le ordenó que realice dicho ilícito, indicó que fue a través de la vía telefónica, el veintidós de junio de dos mil nueve, del número de celular que iniciaba con el número 990, y que no recuerda todo el número porque habían transcurrido tres años.

**c)** La causa por la que Abencia Meza Luna le ordenó matar a Alicia Luisa Delgado Hilario fue porque esta tenía muchas cosas guardadas que la perjudicarían, entre ellas, el expediente judicial tramitado en la ciudad de Huari, y también por celos. Así, textualmente refirió:

[...] el veintidós de junio ella me manda a victimar a la señora, el motivo y la razón es primer por celos, porque ella se había ido de su casa, la segunda razón era porque la señora Alicia la había amenazado, porque tenía cosa de ella en su contra y esas cosas yo le hacía entender a ella, diciéndole que la señora Alicia tiene el expediente y otras cosas y las va a presentar al programa de Magaly para que la gente se dé cuenta de la clase de persona que eres, y yo le informaba de todo eso, y los mensajes que llegaba supuestamente de la otra señora no decían palabras de amor sino palabras groseras que a la señora le daba vergüenza leer esos mensajes [...].

Cuando yo me voy a trabajar con la señora [Alicia Delgado], tú [Abencia Meza] me dices: te vas con la señora y tú me vas a mantener informada de todo.

**6.9.** Con relación a esta versión inculpativa brindada en la etapa más importante del proceso, Mamanchura Antúñez, a través de la carta del veintinueve de noviembre de dos mil once, oralizada en el juicio (folios 7688 y 7726), solicitó se le otorguen garantías para su vida y la de su familia, en razón de que durante la confrontación sindicó a su coacusada Abencia Meza Luna como la persona que lo instigó a cometer el ilícito del cual reconoció ser autor y por ello pueden hacerle daño a él y su familia. Ante dicha solicitud, la Sala Penal Superior dispuso se oficie al Instituto Nacional Penitenciario (folio 7726), a fin de que le preste las garantías pertinentes y tutelen su derecho a la vida.

**SEPTIMO.** Este Supremo Tribunal considera que el relato incriminador del sentenciado Pedro César Mamanchura Antúnez es claro, detallado y consistente, en relación a los aspectos sobre la instigación y el modo en que cometió el homicidio.

Si bien sus dos primeras declaraciones, del veintinueve de junio de dos mil nueve (folios 253 y 89, transcritas en los numerales 6.1 y 6.2), no fueron recibidas en presencia del fiscal provincial, después fueron ratificadas, en la cuarta declaración (folio 140, transcrita en el numeral 7.4), en la que participó el titular de la acción penal, y en la cual, como se ha anotado nuevamente detalló cómo ocurrió el hecho ilícito y ratificó que Abencia Meza Luna lo instigó a cometer el delito, y se dejó constancia que él ratificó sus sindicaciones incriminatorias contra Abencia Meza Luna.

**OCTAVO.** En ese sentido, la inconcurrencia del fiscal al momento en que se recibieron las iniciales declaraciones de Mamanchura Antúnez (primera y segunda), no enervan su valor probatorio, pues como se indicó fueron ratificadas, en la cuarta declaración en la que sí estuvo presente el titular de la acción penal. Por lo que resulta de aplicación el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe que la investigación policial previa, que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye un elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales.

Además, este Supremo Tribunal, en una interpretación del referido artículo, tiene establecido en su jurisprudencia que las declaraciones recibidas sin la participación del fiscal por sí solas no tienen idoneidad probatoria, salvo que sean corroboradas en su veracidad con otras pruebas actuadas en el plenario, bajo las garantías del derecho de defensa, contradicción e inmediatez<sup>8</sup>. También, tiene sentado el criterio interpretativo que establece

---

<sup>8</sup> Cfr. Recurso de Nulidad N.º 1866-2017/Sullana.

que las declaraciones vertidas durante la investigación preliminar, sin la participación del representante del Ministerio Público, carecen de valor probatorio, salvo que sean ratificadas ante las autoridades judiciales<sup>9</sup>.

**NOVENO.** En el presente caso, como lo hemos detallado, Mamanchura Antúnez ratificó sus iniciales declaraciones (primera y segunda) ante el fiscal provincial en la cuarta declaración. Por tanto, lo que tiene relevancia y valor probatorio es esta declaración donde relató minuciosamente al fiscal - bajo la figura de la confesión sincera- como fue instigado por la recurrente, para cometer el delito atribuido, y luego, como también se ha detallado, fue enfático en el juicio oral, al momento de la confrontación con su coacusada Meza Luna.

Debemos precisar y como se ha anotado, que con relación a la ampliación de la manifestación de Mamanchura Antúnez (tercera declaración) este guardó silencio; sin embargo, en la siguiente ampliación (cuarta declaración) le indicó al fiscal que no declaró porque un abogado, que no conocía ni sabía quién lo había contratado, llegó el día en que iba a rendir dicha tercera declaración y le dijo que guarde silencio. Si bien esta circunstancia no fue acreditada, tampoco tiene incidencia probatoria, ya que en todo caso, Mamanchura Antúnez hizo uso de un derecho fundamental, en amparo de lo dispuesto en los artículos 14.3 g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y 8.2 g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. Recurso de Nulidad N.º 3062-2014/Lima.

<sup>10</sup> Artículo 14, inciso 3: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

<sup>11</sup> Artículo 8, inciso 2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

**DÉCIMO.** A consideración de este Supremo Tribunal, el contenido de los iniciales relatos incriminatorios en la investigación preliminar fueron uniformes y verosímiles en los detalles que brindó Mamanchura Antúnez, quien siempre hizo referencia a los siguientes puntos:

**10.1.** Con relación a los hechos ocurridos con anterioridad a la comisión del homicidio de Alicia Luisa Delgado Hilario, señaló que:

- a)** Inició su vínculo laboral con la sentenciada Abencia Meza Luna en el mes de diciembre de dos mil ocho, a quien además llamaba tía, y con quien laboró en el distrito de La Molina.
- b)** Desde el dieciocho de junio de dos mil nueve, a raíz de un problema con Abencia Meza Luna, se fue a trabajar con Alicia Luisa Delgado Hilario, al departamento que esta tenía en el distrito de Santiago de Surco, donde después ocurrió el hecho ilícito, pero Meza Luna continuaba pagándole su remuneración.
- c)** En el periodo que laboró con la agraviada Delgado Hilario tenía la obligación de avisar de todos los movimientos que esta realizaba a la sentenciada Abencia Meza Luna.
- d)** Una semana antes del día del padre se comunicó con Abencia Meza Luna al número de celular 998824003, quien le manifestó que debía matar a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario.
- e)** El veintidós de junio del mismo año Abencia Meza Luna, a través del número telefónico que empezaba con el número 990, le dijo que ese día, llegando a casa, debía asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario, pero este le indicó que no tenía el valor suficiente para hacerlo y que cometería el ilícito al día siguiente.

**f)** Abencia Meza Luna le insistía e indicó que a cambio del ilícito lo ayudaría y entregaría dinero. Además, que luego de matar a Alicia Luisa Delgado Hilario debía llevar la caja fuerte y el vehículo de esta al puente nuevo de El Agustino, donde ambos se encontrarían y le entregaría el dinero acordado.

**g)** No recuerda si en las dos oportunidades en que se comunicó telefónicamente con Meza Luna fue desde un locutorio o a través de su teléfono celular.

**h)** La procesada Meza Luna amenazó reiteradamente a la agraviada Delgado Hilario.

**10.2.** Sobre la participación de la sentenciada Abencia Meza Luna, esto es, cómo lo instigó y cuáles serían los motivos para asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario:

**a)** Se considera su versión en relación a las llamadas ya detalladas, y a las instrucciones de cómo debía asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario y ante su sorpresa por no saber cómo hacerlo, le dijo que lo haga con algo contundente, como un cuchillo.

**b)** En ambas oportunidades Abencia Meza Luna le indicó que a cambio del ilícito le ayudaría y entregaría dinero, lo que efectivamente se concretó, conforme se detallará al abordar el punto referido a la credibilidad de las declaraciones iniciales de Mamanchura Antúñez.

**c)** Los motivos por los que Abencia Meza Luna quería que asesine a Alicia Luisa Delgado Hilario fueron por a) celos, porque esta no quería retomar su relación sentimental y estaba saliendo con otra persona; b) venganza, por la denuncia que Delgado Hilario presentó contra Meza Luna por un hecho ocurrido en el distrito de La Molina y no la

quería retirar, y c) miedo, porque Delgado Hilario conocía cosas que le podían hacer daño, como la investigación que se seguía en el juzgado Penal de la provincia de Huari.

**10.3.** Respecto a lo que hizo después de cometer el crimen:

**a)** Preciso cómo cogió la caja fuerte de la agraviada Delgado Hilario y la llevó a la cochera del inmueble, donde subió al vehículo de la víctima y lo condujo al puente nuevo de El Agustino, según acordó con Abencia Meza Luna, pero esta no llegó a dicho lugar y en su representación se acercó otra persona, quien le alcanzó un sobre que contenía dos mil soles, revisó la caja fuerte y se retiró con el vehículo de la agraviada en dirección al cono norte, mientras que el procesado Mamanchura Antúnez se quedó en el lugar.

**DÉCIMOPRIMERO.** Se ha indicado que las versiones inculpativas fueron nuevamente ratificadas en la confrontación que se actuó en el juicio oral, a pesar de que habían transcurrido más de dos años.

Al respecto, se tiene en cuenta la amplia y uniforme jurisprudencia de este Supremo Tribunal<sup>12</sup>, en el sentido de que las iniciales declaraciones de un coprocesado, en este caso del sentenciado Mamanchura Antúnez tienen un valor muy importante, por su proximidad e inmediatez con el hecho ilícito, el relato circunstanciado de carácter indicativo con minuciosos detalles, tienden a tener mayor autenticidad y veracidad sobre su contenido, para afirmar la existencia y relación con otro hecho.

En este caso, como se ha detallado, las declaraciones iniciales que brindó Mamanchura Antunez ante la policía, las que fueron detalladas, circunstanciadas, consistentes y coherentes, fueron ratificadas ante el fiscal

---

<sup>12</sup> Puede verse, como ejemplos, los Recursos de Nulidad números 3044-2004/Lima, 1784-2014/Lima, 2809-2014/Callao y 1272-2016/Lima Norte, o la Apelación N.º 24-2017/Cusco.



provincial en la etapa preliminar y reiteradas en la confrontación llevada a cabo en el juicio oral.

**DÉCIMOSEGUNDO.** Ahora bien, este Supremo Tribunal considera que Mamanchura Antunez prestó declaraciones exculpatorias respecto de Abencia Meza Luna; así en su quinta declaración negó haber declarado anteriormente e indicó que los efectivos policiales de Piura lo agredieron y únicamente se limitó a firmar documentos en blanco, y que una vez en Lima el representante del Ministerio Público avaló tal proceder<sup>13</sup>. Al respecto, luego de la valoración individual y conjunta de todas las pruebas concluimos que esta declaración carece de credibilidad, con base en las siguientes razones:

**a)** La versión del sentenciado Mamanchura Antúnez, respecto a las presuntas agresiones de los efectivos policiales de Piura y Lima, y que el representante del Ministerio Público avaló tal proceder, no cuentan con un dato periférico que corrobore su versión, y en tal sentido, no puede ser aceptada.

**b)** Admitir esta posición significaría creer, sin que exista ningún elemento de prueba que lo avale, que los efectivos policiales que lo intervinieron y recibieron su declaración en la ciudad de Piura y los que recibieron su declaración en la ciudad de Lima acordaron el sentido de las declaraciones que iba a rendir, y para ello, debían utilizar cualquier medio, inclusive llegar a atentar contra su integridad personal. Significa además aceptar que el representante del Ministerio Público avaló dicho proceder, lo que no tiene sentido y no responde a ninguna actuación objetiva y legal.

---

<sup>13</sup> En esta declaración también reconoció haber declarado anteriormente, pero que todo lo que indicó era mentira. Sin embargo, este último extremo, referido a la falsedad de sus anteriores declaraciones, también fue después desdicho en la confrontación actuada, donde explicó por qué optó por dicha conducta (lo amenazaron a él y su familia), según se detallará en los siguientes fundamentos de presente decisión.

c) Todas las declaraciones del sentenciado Pedro Cesar Mamanchura Antúñez, anteriores a la quinta, fueron firmadas por este; y en las cuales plasmó su huella digital, sin haber dejado constancia o anotación alguna que permita evidenciar que fue agredido en Piura y Lima.

**DÉCIMOTERCERO.** Por otro lado, el hecho de que el citado sentenciado haya decidido guardar silencio en sus declaraciones tercera, quinta (de modo parcial) sexta y séptima<sup>14</sup>, ello no significa que haya cambiado de versión sobre cómo ocurrieron los hechos, en relación a la participación de la procesada Abencia Meza Luna o que adoptar esa posición sea entendida como una contradicción, pues el acogerse a este derecho, no puede ser considerado como una corroboración de sus anteriores declaraciones, ni como una negación de las mismas, sino que debe ser entendido como el ejercicio de un derecho fundamental, que tiene rango convencional y disposiciones convencionales a que nos hemos referido en el fundamento noveno de la presente ejecutoria.

**DÉCIMOCUARTO.** Por otro lado, si bien el referido sentenciado en su declaración inicial en el juicio oral (folio 7434, transcrita en el fundamento 6.7) negó la participación de la procesada Abencia Meza Luna en la comisión del ilícito y se retractó de sus anteriores declaraciones -las que ampliamente han sido detalladas-; sin embargo, en la siguiente audiencia dio las razones por las cuales se retractó y fue enfático en la diligencia de confrontación en su sindicación en relación a los hechos, su intervención, y como fue instigado por su coprocesada. En este extremo de la valoración, este Supremo Tribunal se sustenta en el precedente vinculante (Recurso de Nulidad N.º 3044-2004/Lima) conforme con el cual, al interior del proceso penal, frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad y persistencia –en cuanto a los hechos incriminados– por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado,

---

<sup>14</sup> De folios 139, 1283, 1328 y 1412, respectivamente.

testigo víctima o testigo) es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras con carácter exculpante<sup>15</sup>.

**DÉCIMOQUINTO.** En conclusión, a pesar de la diferencia de tiempo entre las declaraciones rendidas por el ahora sentenciado Pedro Cesar Mamanchura Antúñez, este, además de detallar qué ocurrió antes de cometer el ilícito, cómo realizó el mismo y la forma en que se retiró del lugar de los hechos, siempre indicó que la procesada Abencia Meza Luna, fue quien lo instigó a cometer dicho delito, una semana antes del día del padre y el veintidós de junio, ambos del dos mil nueve, abusando de la autoridad afectiva y laboral que detentaba, y a cambio de ayudarle y entregarle dinero; además, detalló los motivos que tenía la citada procesada para hacer ello, esto es, celos, venganza y miedo.

**DÉCIMO SEXTO.** Ahora bien, y tal como este Supremo Tribunal lo tiene establecido en reiterada jurisprudencia, la sola declaración inculpativa de Pedro César Mamanchura Antúñez no es suficiente para sustentar una sentencia condenatoria; sino que es necesario evaluar sus relatos inculpativos según las garantías de certeza establecidas por las Salas Penales de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116<sup>16</sup>, esto es, deben valorarse las siguientes circunstancias específicas:

---

<sup>15</sup> En el mismo sentido, el Recurso de Nulidad N.º 1272-2016/Lima Norte, según el cual ante declaraciones distintas de un coimputado, recibidas con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el juicio oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras, pues puede ocurrir que por determinadas razones ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral.

<sup>16</sup> Estas “[...] no tienen que verse necesariamente como reglas de prueba tasada, sino que solo constituyen criterios que el órgano jurisdiccional ha de tener en cuenta para dotar de fiabilidad al medio de prueba y, a partir de ellos, determinar su suficiencia para derrotar a la presunción de inocencia, de acuerdo con el estándar probatorio de la duda razonable, pues solo de acuerdo con ellos cabe considerar que la libre valoración no es arbitraria, sino que se ajusta a las reglas del pensamiento racional” [FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes (2012). Valoración judicial y reglas probatorias, p. 60. En BUSTAMANTE

**16.1.** Desde la perspectiva subjetiva, debe analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También debe examinarse las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

**16.2.** Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

**16.3.** Debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

**DECIMOSETIMO.** En el presente considerando y subsiguiente, evaluaremos las garantías de certeza primera y tercera de la declaración de un coimputado. La segunda, referida a la mínima corroboración del relato incriminador, será analizada en el décimo noveno considerando.

En lo que atañe a la perspectiva subjetiva, la sentenciada Abencia Meza Luna indicó que Mamanchura Antúñez la sindicó como la persona que lo

---

RUA, Mónica María (Coordinadora). Derecho probatorio contemporáneo. Editorial Universidad de Medellín.

instigó a asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario en razón de que entregó su fotografía a la policía y la prensa<sup>17</sup>, lo agredió el diecisiete de junio de dos mil nueve en el sauna San Silvestre y le atribuyó haber hurtado quinientos dólares en el mes de mayo del mismo año. Al respecto:

**a)** La entrega de la fotografía de Mamanchura Antúnez a la policía y a la prensa era intrascendente, pues él reconoció haber sido visto el día de los hechos saliendo de la escena del crimen, después de asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario, llevando una caja y en el vehículo de la propia agraviada, versión que ha sido ratificada por el testigo Diego Alexander Claros Ramírez, encargado de limpieza del inmueble.

**b)** En efecto, este testigo (folios 55, 127, 236 y 6166), señaló que el veintitrés de junio de dos mil nueve, a las siete horas con treinta minutos, aproximadamente, vio a Pedro César Mamanchura Antúnez cuando salía del ascensor del primer piso del inmueble, llevando en brazos una caja color oscuro y dirigiéndose al estacionamiento del edificio, donde ingresó al vehículo de la agraviada y luego se retiró del lugar a bordo de dicho automóvil. Su relato a su vez, es corroborado con la declaración de Silvestre Caillahua Huamani (folio 7638), quien señaló que Diego Alexander Claros Ramírez le comentó que vio a César Pedro Mamanchura Antúnez en el ascensor del edificio, llevando una caja.

**c)** Respecto a la enemistad suscitada por la agresión ocurrida el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el sauna San Silvestre, no es racional una sindicación tan grave contra Abencia Meza Luna por

---

<sup>17</sup> Jaime Octavio Mandros Elguera (folio 4608) señaló que cuando entrevistó a Abencia Meza Luna y preguntó sobre quién sospechaba que era el autor del homicidio de Alicia Luisa Delgado Hilario, aquella le dio el nombre de Pedro Cesar Mamanchura Antúnez, sin indicar el motivo por el cual sospechaba ello y sacó unas fotos de esta persona.

una sola agresión verbal o intento de agresión física, más aún, contra una persona que le dio trabajo y con quien laboró desde diciembre de dos mil ocho hasta el dieciocho de junio de dos mil nueve, y después de esta fecha continuaba pagándole por los servicios que prestaba a la agraviada Delgado Hilario. Además, la consideraba como su tía y quien incluso le dio una habitación en la casa de su madre para que viva, según se detalló en el acta de constatación y entrevista (folio 200), practicado en presencia del fiscal.

**d)** Asimismo, en el acta de recepción (folio 224) practicada el veinticinco de junio de dos mil nueve, en el inmueble ubicado en la calle César Vallejo, manzana E1 lote 18, proyecto Villa Mercedes, en el distrito de Los Olivos, domicilio de la procesada Abencia Meza Luna, se dejó constancia que en el tercer piso del inmueble se ubicaba el dormitorio de César Mamanchura Antúñez, donde encontraron bastantes prendas personales, y que este, a decir de la primera, ocupó el dormitorio hasta hace veinte días. Además, Jaime Octavio Mandros Elguera (folio 4608) señaló que en la vivienda de la madre de Abencia Meza Luna se encontraron cosas de Mamanchura Antúñez, en la parte superior del inmueble.

**d)** Con relación a la supuesta pérdida de quinientos dólares atribuida a Mamanchura Antúñez, el hecho ocurrió en mayo de dos mil nueve y luego continuo el vínculo laboral existente entre los dos, hasta el dieciocho de junio del mismo año, en que el sentenciado Mamanchura Antúñez se fue a trabajar con Alicia Luisa Delgado Hilario. Así lo reconocieron ambos en la diligencia de confrontación (folio 7622).

**DECIMOCTAVO.** En conclusión, no se advierte motivaciones de venganza, odio, revanchismo o deseos de obtener algún beneficio, que resten credibilidad a las declaraciones inculpativas de sentenciado Pedro Cesar



Mamanchura Antúnez, ni que con las mismas haya pretendido exculparse de su responsabilidad, toda vez que su relato inculpativo fue posterior a reconocer su participación en el hecho ilícito.

**DECIMONOVENO.** En cuanto a la tercera garantía de certeza, relacionada con la coherencia y solidez del relato inculpativo, las declaraciones rendidas por Pedro César Mamanchura Antúnez, a pesar de la diferencia de tiempo transcurrido entre estas, siempre fueron uniformes, coherentes y sólidas.

Existe coherencia interna y externa en los relatos brindados por Mamanchura Antúnez, pues brindó detalles lógicos, razonables y cronológicos, sólidamente estructurados sobre cuál fue la participación de la procesada Abencia Meza Luna y el móvil que tenía para realizar ello y se cuenta con los indicios<sup>18</sup> que corroboran el relato inculpativo.

---

<sup>18</sup> Este Tribunal, en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura, con relación a los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, estableció con carácter vinculante que "[...] los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son– y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar– pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe–; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que

### **19.1. Sobre la credibilidad a las declaraciones iniciales del sentenciado Mamanchura Antunez**

En relación a este punto, está acreditado que Mamanchura desde un inicio tuvo la intención de decir la verdad sobre los hechos, y que para ello, no fue agredido física o psicológicamente:

**a)** La declaración de Miguel Ángel Canya Ore (folio 8110), oficial de la Policía Nacional del Perú, quien señaló que luego de la intervención de César Pedro Mamanchura Antúñez en la ciudad de Tumbes, este insistía en que quería declarar y decir la verdad de los hechos; por ello, recibieron su declaración en la ciudad de Piura, donde el avión que los trasladaba aterrizó.

**b)** El acta fiscal del seis de julio de dos mil nueve (folio 1054), donde el sentenciado Mamanchura Antúñez, ante el representante del Ministerio Público, señaló que no fue víctima de maltrato, agresión física o tortura física o psicológica.

**c)** El acta de visualización de la manifestación de Pedro César Mamanchura Antúñez, donde se aprecia que en presencia del representante del Ministerio Público, ratificó sus sindicaciones inculpativas contra la procesada Abencia Meza Luna, nuevamente detalló como ocurrió el hecho ilícito y señaló que no fue agredido física ni psicológicamente al rendir dichas declaraciones.

### **19.2. Sobre el vínculo laboral entre Abencia Meza Luna y el sentenciado Pedro César Mamanchura Antúñez**

---

sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".



a) Se encuentra acreditado con las declaraciones de ambos a lo largo del proceso, de modo que no es un hecho controvertido a acreditar.

b) De igual forma, tampoco es necesario acreditar que el dieciocho de junio de dos mil nueve, el sentenciado Mamanchura Antúnez comenzó a trabajar con la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, en el departamento que esta tenía en el distrito de Santiago de Surco, hecho que también fue reconocido por la procesada Abencia Meza Luna.

c) Dicha procesada también reconoce que Mamanchura Antúnez la llamaba tía, según detalló en la diligencia de confrontación (folio 7623 - reverso).

### **19.3. Sobre la instigación de Abencia Meza Luna al sentenciado Pedro César Mamanchura Antúnez**

Dicho sentenciado señaló que ambos, una semana antes del día del padre, se comunicaron telefónicamente, mediante el número de celular de Abencia Meza Luna, el mismo que iniciaba con el número 998, pero no recuerda si lo hizo desde su teléfono celular o a través de un locutorio. Al respecto:

a) Del registró de comunicación telefónica del celular número 998824003 (folio 4117), de propiedad de Abencia Meza Luna, se aprecia la realización de una llamada y la recepción de otra el quince y dieciséis de junio de dos mil nueve, respectivamente, al número celular del sentenciado Mamanchura Antúnez (997965491), de lo que se infiere que una de estas comunicaciones corresponden a la instigadora, en tanto se realizaron días antes del día del padre.

b) Mamanchura Antúnez indicó que no recuerda si se comunicó con la procesada Meza Luna a través de su teléfono celular o de un

locutorio, por lo que la comunicación instigadora también pudo realizarse de los otros teléfonos celulares que registraron llamadas con la ahora procesada impugnante.

**c)** Mamanchura Antúnez indicó que el veintidós de junio de dos mil nueve nuevamente se comunicó telefónicamente con ella a través del número de celular de Meza Luna que iniciaba con el número 990, y que no recuerda si le llamó desde su teléfono celular o a través de un locutorio. Si bien respecto a este extremo no se actuó prueba de cargo o descargo, empero ello no significa que dicha comunicación no se haya realizado, toda vez que Zundy Ethel Culquimboz Vizarres (folio 7876), en su declaración señaló que mantenía una relación sentimental con Abencia Meza Luna desde el tres de junio de dos mil nueve, y que esta, **el veintidós de junio de dos mil nueve, habló constantemente por su teléfono celular.** Con su versión queda acreditado que Abencia Meza Luna sí tenía un teléfono celular el día en que se realizó la segunda comunicación telefónica para asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario; y desacredita la versión de la procesada en el sentido que no tenía teléfonos celulares, pues la occisa los tenía en su poder.

**d) Sobre el pago para cometer el homicidio calificado**

**a)** El acta de registro personal del sentenciado Pedro César Mamanchura Antúnez (folio 197), a quien se encontró novecientos cincuenta y cinco soles, que permite inferir razonablemente la entrega de los dos mil soles en un sobre, que resultan de la resta de los gastos que realizó dicho procesado desde la comisión del ilícito, el veintitrés de junio, hasta su captura, el veintiocho de junio; específicamente, el costo de hospedaje durante los días veintitrés y veinticuatro de junio, su ingreso a un estadio Miguel Grau para ver un partido de fútbol, sus

pasajes de traslado hasta Tumbes y alojamiento en esta ciudad. Con esto se acredita la recepción y uso del dinero entregado a Mamanchura Antúnez.

#### **19.5. En relación al indicio de móvil**

Según señaló Mamanchura Antúnez, Abencia Meza Luna quería que asesine a Alicia Luisa Delgado Hilario, por tres motivos: i) celos, porque esta no quería retomar su relación y estaba saliendo con otra persona; ii) venganza, por la denuncia que Delgado Hilario presentó contra Meza Luna por el hecho ocurrido en el distrito de La Molina y no la quería retirar; y, iii) miedo, porque conocía cosas que le podían hacer daño, como el proceso penal que se seguía en la provincia de Huari. Estos motivos son corroborados según el siguiente detalle:

#### **Sobre los celos, indiciariamente se encuentra acreditado con:**

- a)** La declaración de Miguel Salas Alarcón (folios 62 y 29), quien laboraba con la agraviada como arpista de la agrupación musical donde ella cantaba. Señaló que mantenía una relación sentimental de meses con Alicia Luisa Delgado Hilario y esta le comentó que ambas tenían problemas por los celos de Abencia Meza Luna. Le indicó que antes ya denunció un hecho similar y pidió garantías, se mudó al departamento ubicado en Santiago de Surco, pero la procesada Abencia Meza Luna le insistía en amarse y la amenazó telefónicamente diciendo que “solo muerta se libraría de ella”. La última vez que la golpeó, pidió ayuda a Serenazgo y reiteró que ella le dijo que “de acá vas a salir muerta”.
- b)** El mismo testigo, en su posterior declaración (folio 1745), señaló que en tres oportunidades mantuvo relaciones sexuales con la agraviada Delgado Hilario, la última el veintidós de junio de dos mil

nueve, a la una y treinta de la tarde, aproximadamente, en su departamento de Monterrico<sup>19</sup>. Señaló que la agraviada le comentó que tuvo problemas por celos con Abencia Meza Luna, quien la llamaba celándola con su persona, a pesar que nadie tenía conocimiento de su relación, y que siempre la amenazaba de muerte. Agregó que en dicha fecha se percató de una caja ploma que tenía Alicia Luisa Delgado Hilario en su dormitorio, debajo de un mostrador.

- c)** La declaración del citado testigo Miguel Salas Alarcón en juicio oral (folio 7641), quien ratificó sus anteriores declaraciones y señaló que Alicia Luisa Delgado Hilario le comentó que recibía amenazas de Abencia Meza Luna, debido a que se negaba a regresar con ella y que dicha acusada le dijo que si no lo hacía se iba a deshacer de ella y solo muerta se separaría.
- d)** Las declaraciones de Saúl Espinoza Tuburcio (folios 82, 1873 y 7950), músico que trabajaba para Alicia Luisa Delgado Hilario, quien señaló que esta le dijo que había sido golpeada por Abencia Meza Luna y le mostró un moretón, y que ya la había denunciado. En su declaración preliminar sostuvo que ayudó a la agraviada en su mudanza y describió una caja metálica de color negro y como ella le dijo que debía tener cuidado supuso que era una caja fuerte y lo guardó en su cuarto frente a su cama.
- e)** La solicitud de garantías personales presentada por Alicia Luisa Delgado Hilario, el quince de junio de dos mil nueve (folio 386), ante la Gobernación del distrito de La Molina, por amenazas de muerte reiteradas y que atribuyó a la procesada Abencia Meza Luna.
- f)** La procesada Abencia Meza Luna, en su continuación de declaración instructiva (folio 1496) señaló que preguntó al

---

<sup>19</sup> Lo que es corroborado con el examen de hisopado vaginal practicado a la agraviada Delgado Hilario, donde se encontró restos de espermatozoides.

sentenciado Mamanchura Antúnez por una relación de la agraviada con Gustavo Rojas, pero este le dijo que tal relación no era con esta persona, sino con el arpista Miguel Salas. De lo que se infiere que Meza Luna estaba al pendiente de las relaciones que podía entablar Delgado Hilario, y sabía que ya tenía una nueva relación.

En conclusión, los testimonios anotados y la versión de la procesada, acreditan que la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario no quería retomar la relación sentimental que mantuvo con esta; y que, por el contrario, inició una nueva relación amorosa con Miguel Salas Alarcón, lo que permite inferir razonablemente la existencia de los celos de parte de Abencia Meza Luna, y que ocasionaron que instigue a Mamanchura Antúnez para acabar con la vida de Delgado Hilario. Adicionalmente, a lo largo del proceso, no se actuó prueba alguna que acredite que el sentenciado Mamanchura Antúnez tuvo algún móvil propio para victimar a Alicia Luisa Delgado Hilario.

#### **Sobre la venganza por la denuncia presentada por Alicia Luisa Delgado Hilario contra Abencia Meza Luna**

Se encuentra probado con las siguientes pruebas:

- a) La denuncia presentada por Alicia Luisa Delgado Hilario contra Abencia Meza Luna en la comisaría del distrito de La Molina, y se corrobora con el expediente que se originó con tal denuncia.
- b) Las declaraciones de Ascencia Esperanza Carrera Montes (folios 242 y 6325), quien laboró como empleada doméstica de Alicia Luisa Delgado Hilario, y señaló que el veintidós de mayo de dos mil nueve, a las veintidós horas, aproximadamente, escuchó gritos de esta pidiendo auxilio, por lo que salió a la sala y vio que Delgado Hilario también intentaba salir a la sala del inmueble, pero Abencia Meza Luna no la dejó, pues la sujetó por la chompa, la tiró al piso y le dijo

“de acá vas a salir muerta”. Ante esta agresión, Delgado Hilario salió corriendo del inmueble y pidió ayuda al vigilante del edificio, quien llamó a serenazgo y, cuando llegaron los serenos, ingresaron a la casa; luego Delgado Hilario salió del inmueble y se dirigió a la comisaría de La Molina a denunciar lo ocurrido.

A su vez, esta incidencia originó que Alicia Luisa Delgado Hilario prohíba el ingreso de Abencia Meza Luna, al edificio donde la primera vivía. Lo que se acredita con:

- a)** Las declaraciones de Diego Alexander Claros Ramírez (folios 127 y 6166), encargado de limpieza del edificio donde se encontraba el departamento de Alicia Delgado Hilario, quien señaló que tenía órdenes de no permitir el ingreso de Abencia Meza Luna al inmueble donde ocurrió el hecho ilícito.
- b)** La declaración de Silvestre Caillahua Huamaní (folio 57), quien se desempeñaba como portero del edificio donde ocurrió la agresión, también indicó que por encargo de la agraviada Delgado Hilario estaba prohibido el ingreso de Abencia Meza Luna a dicho inmueble.
- c)** La declaración de Hilda Emma Romero Salazar (folio 109 y 3645), quien señaló que la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario le comentó que Abencia Meza Luna la había agredido y que había puesto una denuncia; además, que el día en que ocurrió la agresión le llamó para que la visite, pero la declarante no pudo, y cuando le pasó con la empleada, esta le dijo “señora, la señora Abencia, la iba a matar a la señora Alicia si yo no llamaba a Serenazgo”; por último, le refirió que tenía amenazas desde marzo y que si no eran contra ella, eran para su hijo o su madre.

### **Con relación al miedo, por la existencia de documentación legal y otros bienes en poder de la agraviada Delgado Hilario**

Los que afectarían a Abencia Meza Luna, este indicio se encuentra probado con las siguientes pruebas:

- a)** El expediente judicial N.º 140-2004, del proceso penal seguido contra Abencia Meza Luna, por la presunta comisión del delito de lesiones graves y tentativa de homicidio, que en copia certificada se encontró en el departamento de la agraviada Delgado Hilario.
- b)** La declaración de Lourdes Laneda Rosales (folio 7887), quien señaló que participó en la diligencia de luminol, con peritos y la presencia del fiscal en el inmueble de la agraviada Delgado Hilario, donde encontraron un video, una colcha y un expediente judicial original de la señora Abencia Meza Luna, que estaba oculto dentro del armario.
- c)** La declaración de Feliciano Jara Laurente (folios 3451), quien indicó que el diecinueve de junio de dos mil nueve se reunió con la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario en su departamento; allí le dijo que si quería fregar a Abencia Meza Luna "tenía cincuenta mil pruebas para hacerlo y las podría llevar a la prensa". Además, señaló que la agraviada le comentó que había sido agredida y amenazada por la procesada, quien le dijo "de aquí vas a salir muerta".
- d)** Las declaraciones de Rubén Retuerto Delgado (folios 67 y 2168), hijo de la agraviada Delgado Hilario, quien señaló que su madre recibía amenazas, vía mensajes de texto, por parte de la procesada Abencia Meza Luna; además, tenía conocimiento de la caja fuerte que su madre tenía y en la cual se guardaron documentos que perjudicaban a Meza Luna, entre ellos un expediente judicial, y su arma de fuego.

**VIGÉSIMO.** Por otro lado, se cuenta como indicio, la grabación que efectuó la propia víctima, y en la que decidió grabar las amenazas de que fue víctima por parte de Abencia Meza Luna, ya que tenía temor a que acabara con su vida, lo que constituye una denuncia. Y de ello da cuenta, el Acta de apertura y visualización de casset de video (folio 171), redactado en presencia de la representante del Ministerio Público, en el cual se consigna que Alicia Luisa Delgado Hilario, señaló “si algún día me pasa algo, ya saben de que yo estoy amenazada, ella [Abencia Meza Luna] ha dicho que si no regreso, el día que me vea me va a matar, muerta me voy a librar de ella”.

Este temor no era infundado, pues además de las declaraciones ya detalladas sobre una relación en la que existieron amenazas y agresiones, se cuenta con declaraciones que dan cuenta de las razones por las cuales Alicia Luisa Delgado Hilario decidió dejar este testimonio grabado:

- a) Gaudy Raquel Martel Calderón en su declaración (folios 76 y 2202), indicó que conoce a Alicia Luisa Delgado Hilario, porque mantuvo una relación sentimental con su padre Víctor Lino Martel. Preciso que el diecinueve de junio de dos mil nueve, la agraviada le pidió que grabara con su filmadora los mensajes del celular de Abencia Meza Luna que tenía Delgado Hilario, y que consistían en insultos que Abencia y otra persona hacían en su contra, y además todo lo que conversaría con dos familiares de dicha procesada. En dicha reunión se quejó de que Meza Luna era una mentirosa y sacó de su cuarto un revólver de la citada Meza Luna, quien había mentido a los medios de comunicación cuando dijo que el arma ya la había entregado a la autoridad policial. Señaló también que Delgado Hilario le contó de las amenazas de las que era objeto por parte de Abencia Meza Luna y, cuando se quedó a dormir en el inmueble le comentó que tenía temor de que le pasara algo. Por último, conocía de la caja fuerte de color negro en las que la



agraviada guardaba cosas importantes y que esta le dijo que desconfiaba de Mamanchura Antúnez.

**b)** La declaración de Hilda Emma Romero Salazar (folio 109), quien indicó que el diecinueve de junio de dos mil nueve fue el último día que vio a Alicia Luisa Delgado Hilario con vida, cuando se reunieron en su casa, en presencia de la empleada y los compadres de Abencia Meza Luna, y la agraviada les comentó entre lágrimas que había encontrado “sorpresas” de la sentenciada, mostrándoles un revólver que pertenecía a la citada Meza Luna y que no cumplió con entregarlo a la Policía.

**c)** Las declaraciones de Clarisa Osvina Delgado Hilario (folios 72, 134 y 2180), hermana de la agraviada, quien señaló que tenía conocimiento de la denuncia que realizó su hermana contra Abencia Meza Luna, por agredirla físicamente y, además, había solicitado garantías para su vida, por las constantes llamadas telefónicas amenazantes que recibía de esta, quien era muy agresiva.

**d)** La declaración de Susana Delgado Hilario (folio 7634), hermana de la agraviada, quien manifestó que esta le comentó que tuvo problemas con Abencia Meza Luna, cuando llegó golpeada y llorando al departamento que compartía con su madre, quien pese a estar delicada de salud le increpó por qué soportaba el maltrato, ante lo cual, la agraviada le dijo que tenía miedo a la procesada Abencia Meza Luna, porque la había amenazado con matarla si la dejaba.

**VIGESIMOPRIMERO.** En este contexto, se valoran las declaraciones de los peritos psicólogos y psiquiatras, quienes elaboraron las respectivas pericias respecto de la procesada Abencia Meza Luna. Así tenemos:

**a)** El dictamen pericial de psicología forense (folios 324, 564, 3556 y 5119), que concluye que se trata de una persona proclive a la impulsividad, apasionamientos, pasando fácilmente del mal humor a las reacciones explosivas y violentas, que pueden desencadenar en conductas que atenten contra la integridad física de tercero; tiende a ocultar información o mayores datos de la situación como una forma de evitar responsabilidades; y, su relación de pareja se caracterizó por conductas obsesivas (dependencia, celotipia y control) y tendencias sadomasoquistas.

**b)** La declaración de Murillo Ponte Manuel David (folio 9940), psicólogo Forense quien señaló que Abencia Meza Luna presenta rasgos narcisistas y es una persona compulsiva con tendencia histriónica y paranoide. Añadió que las personas con rasgos compulsivos y paranoides tienden a ser impulsivos, poco tolerantes, la rigidez no les permite manejar situaciones y tienden a reaccionar de manera impulsiva y bastante agresiva. El narcisista tiende a dominar a los demás y buscar que le permitan cumplir sus objetivos y manipular situaciones y personas; no tienden a asumir culpas.

**c)** La declaración de Víctor Eduardo Guzmán Negrón (folio 7944), médico psiquiatra, quien señaló que Abencia Meza Luna presenta una personalidad emocionalmente inestable, llamada también *border line* o personalidad de tipo limítrofe, por la cual una persona se manifiesta remarcando el aspecto afectivo, pues es una persona espontánea, puede estar un momento alegre y al otro pasar un estado de tristeza, cólera e ira. Agregó que tiene irritabilidad, control inmaduro de impulsos y actúa antes de pensar. Dentro del aspecto histriónico se incurre en exageración al exponer de manera espontánea sus expresiones de afecto. Puede manifestar cierta forma de hacer las cosas a su manera y toma la iniciativa; puede llegar a la

agresividad, manifestaciones concretas de violencia. Hay elementos celotípicos que se presentan en el momento y desarrollan una reacción intensa.

**d)** La declaración de Dora Rosario Atuncar Sueng (folio 8010), quien señaló que de la pericia psicológica practicada a Abencia Meza Luna, se entiende que esta siempre trataba de mantener y dominar a su pareja, y de complacerla; además, mostraba una conducta autoritaria, dominante y agresiva, pues quiere que la otra persona haga lo que esta quería. También añadió que cuando hay sentimiento de inferioridad, la persona tiende a devolver ese maltrato con mayor resentimiento.

**VIGESIMOSEGUNDO.** En relación a las pericias detalladas, la defensa de la procesada Abencia Meza Luna sostiene como agravios formulados, que fueron elaboradas de manera subjetiva y no objetiva; sin embargo, no se aportaron las pruebas que acrediten que los peritos actuaron subjetivamente. Del contenido de las pericias y declaraciones de sus autores, dan cuenta que la procesada tiene una personalidad impulsiva y violenta, poco tolerante e inestable, y que en la relación de pareja tenía una conducta obsesiva (dependencia, celotipia y control) con dominio sobre ella.

Estos rasgos de su personalidad corroboran las versiones que la agraviada comunicó a sus familiares, amigos y allegados; en el sentido que fue amenazada y agredida por la procesada Abencia Meza Luna, lo que se demostró objetivamente con la denuncia interpuesta, la prohibición de que la procesada ingrese al edificio donde vivía Alicia Luisa Delgado Hilario, la denuncia grabada, y los dichos de los testigos, algunos directos y otros referenciales de estos hechos.



**VIGESIMOTERCERO.** En conclusión, de la valoración individual y conjunta de todas las pruebas, ha quedado debidamente acreditado que la sentenciada Abencia Meza Luna instigó a Pedro César Mamanchura Antúnez a asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario. Sobre la instigación se configura cuando una persona determina a otra a realizar un injusto doloso concreto. El instigador se limita a provocar en el autor la resolución criminal delictiva determinada, sin tener el dominio del hecho, lo que lo distingue del autor. Se puede instigar mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, con el abuso de autoridad que se detenta u otros medios que sean idóneos y eficaces para la realización de la conducta perseguida.

En el presente caso se acreditó que Abencia Meza Luna instigó a Pedro César Mamanchura Antúnez para que asesine a quien fue su pareja sentimental, y recurrió a la autoridad afectiva y laboral que detentaba sobre este. También quedó acreditado que la ahora procesada impugnante insistentemente le requirió cometa este grave hecho, utilizando expresiones como "hacer un favor" a cambio de "prestarle ayuda". En ese sentido, Mamanchura Antúnez indicó que consideraba a la procesada Abencia Meza Luna como su tía y así la llamaba, al punto que se alojaba en su vivienda, recibía sus consejos, lo que fue corroborado en el juicio oral por esta.

Asimismo, el vínculo laboral existente entre ambos procesados no fue discutido por ninguno de ellos; es más, Meza Luna reconoció que Mamanchura Antúnez le realizaba todo tipo de encargos, lo que acredita que era un trabajador cercano y de su absoluta confianza. Las máximas de experiencia indican que para solicitar que una persona cometa un delito en agravio de otra, precisamente se requiere de personas confiables, con estrecha relación sea familiar, amical o laboral, y en este caso, Mamanchura Antúnez era una persona confiable para la procesada Meza Luna.

**VIGESIMOCUARTO.** Resulta importante dejar constancia que la instigación, en la práctica criminal, se infiere de la actuación de los sujetos activos, generalmente a partir de la valoración de prueba indiciaria, pues no existe un contrato u otra prueba documental o directa que deje constancia del mismo. Y en este caso, está plenamente acreditada la autoridad afectiva y laboral, y como consecuencia la subordinación por parte de Mamanchura Antúnez hacia Abencia Meza Luna. Su actuación como instigadora del homicidio de Alicia Luisa Delgado Hilario se encuentra acreditada con la declaración inculpativa de Mamanchura Antúnez y los indicios descritos, los que son plurales, concomitantes e interrelacionados, en los términos expuestos en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005 /Piura.

**VIGESIMOQUINTO.** En relación a los hechos, Abencia Meza Luna ha negado su responsabilidad penal en la determinación del evento criminoso (folios 92, 112, 144, 1092, 1234, 1293, 1420, 1496, 7483, 7571 y 7615), tal como lo hizo en su informe de hechos, el día de la vista de la causa, realizado desde el penal de Chorrillos. Su negativa constituye una manifestación de su derecho de defensa, sin embargo, se trata de argumentos que resultan subjetivos, inverosímiles, brindados con propósito exculpativo, pues reiteramos:

**a)** Se ha actuado suficiente prueba de cargo (directa e indiciaria) que acreditan su responsabilidad, según se detalló precedentemente.

**b)** Sus relatos, en lo sustancial no fueron corroborados con las pruebas de cargo y descargo actuadas, e incluso resultan contradictorios entre sí. Por ejemplo, en su primera declaración (folio 92) indicó que el día del incidente ocurrido en el distrito de La Molina, por el que Alicia Luisa Delgado Hilario la denunció, pidió a Ascencia Esperanza Carrera Montes, quien laboraba en el inmueble como empleada, que compre pastillas para los nervios y que esta regresó con los serenos del distrito. Como se ha anotado esta testigo negó dicha versión de los hechos, por el contrario ofreció una versión totalmente



distinta de cómo ocurrieron los hechos, lo que fue corroborado con las demás pruebas actuadas.

**c)** El hecho de que al poco tiempo de haber terminado su relación sentimental con la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario haya iniciado una nueva relación, según indicó (folios 1420 y 7483), no necesariamente implica que los celos no existan, pues las diversas testimoniales detalladas, la grabación que contiene una denuncia pública y sindicación de Mamanchura Antúnez, arriban a una conclusión en contrario.

En consecuencia, se ha enervado el derecho a la presunción de inocencia que le asistía y en ese sentido es válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad personal.

**VIGESIMOSEXTO.** Con relación a la pena privativa de libertad y reparación civiles impuestas:

**La pena impuesta** guarda plena observancia de los principios de prevención, protección y resocialización, que prescribe el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, contenidos también en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; además, guarda coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y con los criterios y circunstancias contenidas en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A y cuarenta y seis de la referida norma, esto es, fue impuesta considerando que no concurrió ninguna causal de disminución de punibilidad, la naturaleza del hecho delictivo, las condiciones personales de la sentenciada, su nivel sociocultural, los criterios de prevención especial y general, y la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas (lucro y alevosía); por ende, corresponde confirmar la pena privativa de libertad impuesta, pues se ajusta a Derecho.



Respecto a la **reparación civil**, la Sala Superior fijó en doscientos cincuenta mil soles el monto que por este concepto deben pagar los sentenciados Pedro César Mamanchura Antúnez y Abencia Meza Luna a favor de los herederos legales de la occisa, extremo que fue ratificado en la ejecutoria suprema del diecinueve de diciembre de dos mil doce (R.N. N.º 1192-2012 LIMA) en relación al primero de los nombrados, pues como se indicó la citada ejecutoria suprema fue dejada sin efecto a mérito del hábeas corpus ya referido. En tal sentido, al ser la sentencia contra el citado Mamanchura Antúnez, la primera condena firme en este proceso, de conformidad con el R. N. N.º 216-2005-Huánuco<sup>20</sup>, que constituye precedente vinculante, dicho importe también debe ser impuesto a la sentenciada Abencia Meza Luna.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen emitido por la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de febrero de dos mil doce, en el extremo que condenó a Abencia Meza Luna, como instigadora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Alicia Luisa Delgado Hilario, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago solidario de doscientos cincuenta mil soles de reparación civil, conjuntamente con el sentenciado Pedro César Mamanchura Antúnez, en favor de los herederos legales de la occisa.

---

<sup>20</sup> Del 14 de abril de 2005, en cuyo fundamento jurídico sexto se estableció lo siguiente: "(..) La restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme (...)"



**II. DISPUSIERON** se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados a esta instancia, devuélvanse los actuados al Tribunal Superior y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

**S. S.**

CASTAÑEDA ESPINOZA

**BALLADARES APARICIO**

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

*UBA/njaj*

LPDERECHO.PE